



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 230-2016-SERNANP-OA

Lima, 17 OCT. 2016

VISTO:

El Informe N° 02-2016-SERNANP-OAJ-OI-PAD del 18 de julio de 2016, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a Jenny Clotilde Hidalgo Martínez servidora pública procesada por la comisión de faltas ética, remite los actuados a la UOF de Recursos Humanos para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;



Que, mediante Carta N° 001-2016-SERNANP-OAJ del 26 de febrero de 2016 se resolvió instaurar proceso disciplinario a la señorita Jenny Clotilde Hidalgo Martínez por la presunta infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a la servidora pública, se les imputó responsabilidad en el desempeño de sus funciones acorde a lo siguiente:

- ✓ De acuerdo al Informe N° 55-2015-SERNANP-OAJ, el 01 de octubre de 2013 se derivó para trámite el expediente de solicitud de exclusión de los caseríos ubicados al interior de la Reserva Comunal El Sira a la servidora Jenny Clotilde Hidalgo Martínez. Asimismo, con Memorandum N° 330-2013-SERNANP-OAJ del 04 de diciembre de 2013, luego de más de dos (02) meses se solicita informe técnico a la Dirección de Desarrollo Estratégico respecto al citado expediente, para luego encontrarse inactivo hasta la emisión del informe N° 15-2015-SERNANP-OAJ (05.FEB.2015), habiendo transcurrido un (01) año y cuatro (04) meses (aproximado) desde la presentación del expediente completo para su evaluación hasta la emisión del informe indicado
- ✓ Con Memorandum N° 072-2015-OAJ el 02 de febrero de 2015 se solicita a la Sra. Jenny Hidalgo Martínez informe respecto a las acciones tomadas sobre el caso asignado.
- ✓ Mediante Informe N° 03-2015-SERNANP-OAJ, la especialista legal manifiesta que realizó un estudio exhaustivo sobre el tema y pese a no ser su especialidad trato de informarse e indagar sobre el tema en mención.
- ✓ La Especialista de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jenny Clotilde Hidalgo Martínez, habría incumplido sus funciones asignadas en el Término de Referencia del Proceso de Selección para la Contratación Administrativa de sus Servicios CAS N° 04-2011-SERNANP¹. En mérito al incumplimiento descrito habría incurrido en infracción a lo establecido en el numeral 6) del Artículo 7° del Código de Ética - Ley N° 27815².

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Instauración del Procedimiento a la imputada con fecha 08 de marzo de 2016. En ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica procedió a analizar los hechos acorde a lo siguiente:

- El accionar de la servidora Jenny Clotilde Hidalgo Martínez, conforme a la evaluación de los hechos realizada por el Órgano Instructor, vulneraría la oportuna elaboración de proyectos de informes y/o propuestas de opiniones legales establecidas como funciones en el término de referencia para el Proceso de Selección de la contratación Administrativa de Servicios CAS 04-2011-SERNANP, así como el deber de responsabilidad, previsto en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala, entre otros, que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, a ello se agrega, la conducta de la servidora involucrada de no haber expresado fundamento alguno en el presente



PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS N° 04-2011-SERNANP

Principales funciones a desarrollar por el Especialista Código OAJ 02:

- Elaboración de proyectos de informes, escritos y otros documentos.
- Elaborar la propuesta de opiniones legales sobre temas relacionados a la gestión.

Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



procedimiento, no obstante estar debidamente notificada con las imputaciones de cargo respectivas, por consiguiente, se concluye que su conducta habría provocado una demora significativa en la emisión de la opinión legal de la OAJ respecto del asunto consultado, consecuentemente la servidora pública es pasible de sanción.

Que, de acuerdo a lo analizado por el Órgano Instructor, la conducta de la servidora pública infringe dos funciones previstas en el Término de referencia para el Proceso de Selección de su Contratación Administrativa de Servicios CAS 04-2011-SERNANP, así como el deber de responsabilidad, previsto en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de los fundamentos expuesto, el Órgano Instructor de Procedimientos Disciplinarios concluye que si bien se ha establecido la responsabilidad de la procesada por la trasgresión de sus funciones previstas en los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios CAS 04-2011-SERNANP, así como el deber de responsabilidad, previsto en la Ley del Código de Ética, cierto es que, la autoridad administrativa del procedimiento, para aplicar adecuadamente y en forma proporcional al incumplimiento calificado como infracción, las sanciones administrativas, debe regirse bajo ciertos principios especiales, como es el caso del principio de razonabilidad, el cual aplicado al presente caso, deberá observar en orden de prelación algunos aspectos que permitan la graduación de la sanción, los que además guardaran debida concordancia y de manera específica a los criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo ello así, corresponde considerar para el presente caso los siguientes criterios: i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico a la administración pública, en el presente caso ello no se ha evidenciado por cuanto, si bien se produjo una demora en la elaboración de la opinión legal por parte del especialista adscrito a la OAJ respecto de un procedimiento consultado, cierto es que la OAJ, si pudo brindar la atención a lo requerido conforme consta del Informe N° 15-2015-SERNANP-OAJ del 15 de febrero de 2015, no advirtiéndose con posterioridad alguna observación del parte del área usuaria; ii) Afectación a los procedimientos, en el presente caso, se evidenció un retraso al cumplimiento de la atención de la consulta referida a la solicitud de exclusión de los caseríos ubicados al interior de la Reserva Comunal El Sira; iii) Naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, si bien esto es relevante debido al grado de especialidad de la servidora involucrada, quien a la fecha de la comisión de la falta y hasta la actualidad se desempeña como especialista legal en la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, cierto es, que de acuerdo a sus funciones, resulta mayor su deber de conocer las conductas pasibles de sanción y apreciarlas debidamente y considerar con prudencia el tiempo de emisión de informes y/o opiniones legales sobre asuntos que le eran remitidos para su atención; Sin embargo, de acuerdo al contenido de sus Informe N° 03-2015-SERNANP-OAJ del 02 de febrero de 2015, ésta habría mencionado que el asunto tratado correspondía a un tema no de su especialidad y que por tanto, trato de efectuar coordinaciones con el Jefe del ANP, situación ésta última no probada, no obstante, es pertinente considerar, que lo asuntos que le eran encomendados (procesales y judiciales) resultaban distintos al que habría sido requerido su análisis, y que habría generado la presente investigación, a ello se agrega la emisión del Informe N° 015-2015-SERNANP-OAJ del 05 de febrero de 2015 elaborado por OAJ, con el cual se habría dado la opinión legal, sobre el asunto consultado, sin que se haya producido



observación del área requirente, en tal sentido este criterio podría considerarse no de suma trascendencia para la aplicación de la sanción respectiva; iii) Reincidencia y reiterancia, por parte de la procesada, no constituyen un factor relevante para la imposición de la sanción, por cuanto no existe en su legajo personal imposición de sanciones firmes por hechos similares o por otras infracciones administrativas en contra de la servidora procesada;

Que, acorde al artículo 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública la aplicación de la sanción se efectuará de acuerdo al vínculo laboral contractual que los empleados públicos mantengan con las entidades. En el caso materia de análisis, la señorita Jenny Clotilde Hidalgo Martínez al momento de la comisión de la falta y hasta la actualidad mantiene vínculo laboral con el SERNANP, en ese sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil y teniendo en cuenta que no existe gravedad en la falta incurrida, corresponde imponerle la sanción de Amonestación Verbal;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN VERBAL, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a la señorita Jenny Clotilde Hidalgo Martínez en su calidad de **Especialista de la Oficina de Asesoría Jurídica** por la presunta infracción al numeral 6) del Artículo 7° del Código de Ética - Ley N° 27815, por incumplir sus funciones establecidas en los Término de Referencia del Proceso de Selección al cual postulo, Contratación Administrativa de sus Servicios CAS N° 04-2011-SERNANP

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP